



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 57231 del 14 de noviembre de 2006**

Bogotá,

Señor

**SILVIO BALLESTEROS MONCADA**

Gerente

**TERMINAL DE TRANSPORTE DE PEREIRA S.A**

Calle 17 No. 23 – 157

PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Transporte  
Manual de contratación

En atención al oficio MT 63092 del 2 de noviembre de 2006, remitido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil ya que el mismo no corresponde a la competencia señalada en la ley (artículo 98 C.C.A, modificado por el numeral 1 del artículo 38 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política) relacionado con el manual de contratación de la terminal de transporte de Pereira S.A y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Esta Entidad ya se pronunció de manera clara sobre el tema objeto de consulta mediante el MT 43650 del 06/09/06 en los siguientes términos:

“En principio debemos manifestar que somos competentes para desarrollar el tema objeto de consulta y no vemos la necesidad de acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Realizada la anterior salvedad, consideramos pertinente y de seguro necesario remitirnos directamente a la Ley 80 de 1993 o “*Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, debido a que es a partir de allí, de su artículo 1º denominado “*Del objeto*”, de donde podemos tomar como directriz de guía la existencia de unas reglas y principios dirigidas a regir y ordenar los contratos de las entidades estatales.



Libertad y Orden

Es necesario indicar que en la citada legislación se compendia un régimen especial de contratos celebrados por las entidades estatales, por lo tanto es clave aludir a la clasificación que trae el artículo 2º: *“De la definición de entidades, servidores y servicios públicos”*, entre las que se encuentran *las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)*.

En razón al texto legal expuesto y como respuesta a la consulta, es de resaltar que de una interpretación literal o gramatical, tal como lo menciona el artículo 27 del C.C. *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”*, deducimos que la ley del régimen de contratación estatal se aplica para aquellos convenios o negocios jurídicos en los que estén implicados sujetos de derecho público y entre ellos tenemos a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%); por consiguiente, es evidente que mientras la ley sea clara y comprensible no le es dado al intérprete tomar otro tipo de apreciaciones en contravía a lo expresado por la intención del legislador fuente expresa de la voluntad del pueblo.

Es por ello que debemos tomar para efectos de aplicación de éste régimen contractual especial en relación a las sociedades de economía mixta la condición de existencia de una participación accionaria del Estado en una proporción superior al 50%, porque de lo contrario si esa participación es inferior a ese valor, sencillamente ese sujeto de derechos debe acogerse sin ningún tipo de inconvenientes al régimen de contratos y negocios del derecho privado.

Así mismo, con la intención de dar mas luces al tema, tenemos que el artículo 13 de la Ley 80, sin mayores implicaciones denota claramente que aquellos contratos celebrados por las entidades estatales, mencionadas por el artículo 2º, que no se encuentren regulados de manera especial en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes al caso concreto.



Libertad y Orden

En ese orden de ideas y de modo imperante, aquellas entidades estatales que se rigen por la Ley 80 o que intervengan en la contratación estatal, deben tener en cuenta que sus actuaciones, operaciones y contratos, deben regirse por *los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad* junto con la premisa de que toda actividad contractual debe buscar servir a los fines estatales, a la continua, adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos y a la garantía de los derechos de los administrados.

Por otro lado, es de observar que para efectos de poder contratar con el Estado, entendiéndose así todas las entidades estatales, y en desarrollo del principio de transparencia; la escogencia del contratista se realizará mediante *la licitación o concurso público*. Sin embargo, se prevén casos en que la administración tiene la facultad de *contratar directamente*, sin la necesidad de someterse a un proceso licitatorio.

Para los efectos atrás expuestos, es de importancia remitirnos al artículo 24 de la Ley estudiada, y el Decreto 2170 del 30 de septiembre 2002 el cual de forma clara y expresa enuncia los eventos en los cuales es procedente y posible contratar directamente, de esta manera aconsejamos hacer la debida remisión y observación de la norma.

Por otro lado, es de señalar que el Decreto 2170 de 2002 reglamentario de la Ley 80 de 1993 y modificatorio del Decreto 855 de 1994, entró en vigencia con el objeto de proponer medidas desarrolladoras de los principios que irradian la contratación estatal en nuestro país, y además de introducir los mecanismos electrónicos para llevar a cabo el mencionado trámite contractual, con miras a poder brindar de esa forma un mejor y eficaz desenvolvimiento de las entidades estatales en esa materia, sea por la vía licitatoria, concurso público y mediante la contratación directa; y en ese sentido ofrecer un campo de mayor interacción entre los oferentes y las entidades del Estado.

Así mismo, en atención a la cuestión acerca de los casos en que la citada sociedad pueda contratar directamente sin acudir a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993, considera esta Oficina Asesora con fundamento en lo anteriormente expuesto que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece cuando deben



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

someterse a la reglamentación prevista en el mismo y en los demás podrán regirse por las normas de contratación privada.

Las Sociedades de Economía Mixta, que tiene composición accionaria conformada por el sector público y privado, y al ser de tipo de las Entidades descentralizadas indirecta, del orden nacional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, patrimonio propio y con una participación del Estado que se cree es mayor del 50%, y que forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público está en la obligación de someter su régimen contractual a las reglas y principios de la ley 80 de 1993.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación número 1.681 del 26 de enero de 2006, que sostuvo en unos de sus aportes a las respuestas 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, y 6<sup>a</sup> que “(...) *Cada terminal dentro de sus autonomía administrativa podrá, o bien ejecutar directamente los exámenes médicos con personal calificado, o bien contratarlo, siguiendo las reglas que le sean aplicables, esto es, la Ley 80 de 1993. Si son entidades estatales, o el derecho privado para las demás (...)*” y la Sentencia C-629/03 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara EXEQUIBLES las expresiones: “(...) en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)” contenidas en el literal **a)** del numeral 2 de la Ley 80 de 1993 (...), la cual de manera sucinta explica el tema objeto de consulta.”.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica